

## SESIONES ORDINARIAS

2016

# ORDEN DEL DÍA N° 898

Impreso el día 17 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2016

### COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y DE COMERCIO

SUMARIO: Ley 26.473, de importación de lámparas incandescentes. Modificación sobre prohibición y comercialización de lámparas incandescentes y halógenas. **Villalonga, Núñez, Roma, Bardeggia, Echegaray, Garretón, Tomassi y Hernández.** (6.477-D.-2016.)

#### Dictamen de las comisiones\*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Comercio han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Villalonga, Núñez, Roma, Bardeggia, Echegaray, Garretón, Tomassi y Hernández por el cual se modifican los artículos de la ley 26.473 en cuanto a la prohibición y comercialización de lámparas incandescentes y halógenas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 26.473, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Prohíbese, a partir del 31 de diciembre de 2010, la importación y comercialización de lámparas incandescentes de uso residencial general en todo el territorio de la República Argentina.

Cumplido un año de la sanción de la presente ley, la prohibición de importación y comercialización se hará extensiva a las lámparas halógenas en todos sus tipos y modelos en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 26.473, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional podrá dictar las medidas necesarias para facilitar la importación de lámparas de bajo consumo y tecnología LED, sus partes, insumos, componentes y/o equipamiento necesario para su producción, reduciendo o eliminando los derechos de importación y demás tributos que graven la importación para consumo en el marco del Código Aduanero de la República Argentina.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

*Julio M. De Vido. – Daniel R. Kroneberger. – Eduardo R. Costa. – Sixto O. Bermejo. – Carlos J. Moreno. – Pablo Torello. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Luis M. Bardeggia. – José A. Ciampini. – Edgardo F. Depetri. – María A. Ehcósor. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Stella M. Huczak. – Santiago N. Igon. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Köenig. – Martín Maquieyra. – Federico A. Massó. – Pedro R. Miranda. – Adriana M. Nazario. – Carlos G. Roma. – Carlos A. Selva. – Jorge O. Taboada. – Susana M. Toledo. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Liliana A. Mazure. – Marcos Cleri. – Juan Cabandié. – Juan M. Huss.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Comercio, al considerar el proyecto de ley de autoría del diputado Villalonga y otros señores diputados, sobre modificación de la ley 26.473 “Lámparas incandescentes”

\* Art. 108 del reglamento.

tes – prohibición” luego de evaluar sus fundamentos, aconsejan su sanción con el texto que se incluye.

Consideramos que la presente reforma deviene necesaria, contemplando el plexo normativo internacional y nacional, jalonados en primer término por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, que tuvo lugar en Nueva York en septiembre de 2015, particularmente el objetivo 7 el que establece el deber de “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos”. El siguiente hito fundamental fue la celebración del Acuerdo de París, complementario de la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Y en lo que hace al derecho interno el artículo 41 de la Constitución Nacional, al reconocer el derecho de cada uno de gozar de un ambiente sano y equilibrado así como también el deber de su preservación, tratándose de un derecho que debe garantizarse no sólo para las generaciones presentes sino también para las futuras. Estableciendo como deber fundamental de las autoridades proveer a la protección de este derecho.

Contemplando la normativa expuesta, el presente proyecto emerge como herramienta eficaz para incentivar y desarrollar la eficiencia energética.

Siendo que las luminarias halógenas son ineficientes en comparación con nuevas tecnologías disponibles, el presente proyecto brega por migrar a otro tipo más eficiente como es la tecnología LED o las lámparas de bajo consumo. Sumado a esto el hecho de que las lámparas y focos halógenas son importados en su totalidad, a diferencia de la tecnología LED que es fabricada a nivel nacional y siendo la capacidad de producción superior a la capacidad de instalación, existiendo una capacidad ociosa del 70 %. Aprovechar este potencial no sólo generaría ahorro de divisas, sino también el aumento de puestos de trabajo en el sector de las pymes.

Por todo lo expuesto a través del presente se propone una modificación de la ley 26.437, por el cual se incluye la prohibición de importación y comercialización de lámparas halógenas en todos sus tipos y modelos en todo el territorio de la República Argentina, a partir del 31 de diciembre de 2017. Y por el artículo 3° se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a dictar las medidas necesarias para facilitar la importación de lámparas de bajo consumo y tecnología LED, sus partes, insumos, componentes y/o equipamiento necesario para su producción reduciendo o liberando de gravámenes y tributos de importación.

Dado el potencial de la industria nacional y los compromisos asumidos por la Argentina a nivel internacional en materia de cambio climático y desarrollo

sostenible, propiciamos el presente proyecto de ley de recambio de tecnología, como una herramienta de política de Estado en materia de eficiencia energética.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción del presente.

*Julio M. De Vido.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.473, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 1°: Prohíbese, a partir del 31 de diciembre de 2010, la importación y comercialización de lámparas incandescentes de uso residencial general en todo el territorio de la República Argentina.

A partir del 31 de diciembre de 2017, la prohibición de importación y comercialización se hará extensiva a las lámparas halógenas en todos sus tipos y modelos en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.473, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional podrá dictar las medidas necesarias para facilitar la importación de lámparas de bajo consumo y tecnología LED, sus partes, insumos, componentes y/o equipamiento necesario para su producción, reduciendo o liberando de gravámenes y tributos de importación a través de las facultades que le fueran conferidas en el Código Aduanero de la República Argentina.

Asimismo, tendrá todas las facultades reglamentarias para establecer medidas para la mejor implementación de esta ley en el ámbito nacional.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. Villalonga. – Luis M. Bardeggia. – Alejandro C. A. Echegaray. – Facundo Garretón. – Martín O. Hernández. – José C. Núñez. – Carlos G. Roma. – Néstor N. Tomassi.*